DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 84/97

de 12 de noviembre de 1997

por la que se modifica el anexo XIV (Competencia) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo XIV del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 12/97 [1];

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 1983/83 [2] y (CEE) nº 1984/83 [3] de la Comisión, de 22 de junio de 1983, relativos a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías respectivamente de acuerdos de distribución exclusiva y de compra exclusiva, forman ya parte integrante del Acuerdo;

Considerando, no obstante, que, habida cuenta de que el período de validez de los Reglamentos (CEE) nº 1983/83 y (CEE) nº 1984/83 expira el 31 de diciembre de 1997, la Comisión ha decidido modificar dichos Reglamentos prorrogando su período de validez hasta el 31 de diciembre de 1999;

Considerando que, con objeto de mantener una cierta seguridad jurídica de las empresas y un Espacio Económico Europeo homogéneo, deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1582/97 de la Comisión, de 30 de julio de 1997, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1983/83 y (CEE) nº 1984/83 relativos a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías respectivamente de acuerdos de distribución exclusiva y de compra exclusiva [4],

DECIDE:

Artículo 1

El punto 2 [Reglamento (CEE) nº 1983/83 de la Comisión] del anexo XIV del Acuerdo quedará modificado como sigue:

1) se añadirá el guión siguiente:

«— **397 R 1582:** Reglamento (CE) nº 1582/97 de la Comisión, de 30 de julio de 1997 (DO L 214 de 6. 8. 1997, p. 27).»;

2) queda suprimida la adaptación e).

Artículo 2

El punto 3 [Reglamento (CEE) nº 1984/83 de la Comisión] del anexo XIV del Acuerdo quedará modificado como sigue:

1) se añadirá el siguiente guión:

«— **397 R 1582:** Reglamento (CE) nº 1582/97 de la Comisión, de 30 de julio de 1997 (DO L 214 de 6. 8. 1997, p. 27).»;

2) queda suprimida la adaptación e).

Artículo 3

Los textos del Reglamento (CE) nº 1582/97 de la Comisión en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

---

[1] DO L 182 de 10. 7. 1997, p. 42.
[2] DO L 173 de 30. 6. 1983, p. 1.
[3] DO L 173 de 30. 6. 1983, p. 5.
[4] DO L 214 de 6. 8. 1997, p. 27.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 13 de noviembre de 1997, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1997.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

E. BULL